



Morelia, Mich. a 27 de septiembre de 2024.



27 SEP 2024

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECIBIÓ: [Signature] HORA: 11:28

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE.

La que suscribe C. Vianey Salto Olvera, y el L.E. Eduardo Orihuela Estefan en cuanto a Presidente del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción V, 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la fracción V del artículo 5 de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, ante Usted respetuosamente comparecemos para presentar la: INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN CON EL QUE SE ADICIONA EL TIPO PENAL DE TRANSFEMINICIDIO

[Handwritten initials]

**Antecedentes**

En nuestro país, y de manera muy reciente solo el Congreso del Estado de Nayarit y el Congreso de la Ciudad de México, han sido los primeros en reconocer este tipo de violencia en nuestro país, principalmente bajo el argumento de *lo que no se nombra, no existe*; de esta manera, se permite el reconocimiento de los casos de transfeminicidio para posteriormente, poder generar las herramientas necesarias para su identificación, aunado a ello, se ayuda a garantizar un acceso a la justicia sin revictimizar a las víctimas.

Tras una lucha por integrantes de colectivos LGBTQ+, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó tipificar el delito de transfeminicidio el 1 de marzo de 2024, poco después, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el 18 de julio de 2024 la modificación del Código Penal de la Ciudad de México<sup>1</sup> para la integración del mismo delito de transfeminicidio.

La Organización de Estados Americanos tiene entre sus documentos, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>2</sup> en el cuál México es parte y por tanto, ha firmado el mencionado Tratado Internacional. En este tratado, se reconoce el deber

<sup>1</sup> <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/661ea7bbb326cd3b19c8b74cc2e55f199570b151.pdf>

<sup>2</sup> [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)

del Estado de adoptar las medidas necesarias para fomentar el respeto y garantizar los derechos de los individuos o grupos que sean vulnerables a ser víctimas de discriminación o violencia. En este mismo, se reconocen como parte de los grupos vulnerables minorías como migrantes, refugiados, entre otros, pero para efectos de la presente se resaltan las sexuales.

Referente al Tratado anterior, es importante el artículo primero constitucional,<sup>3</sup> puesto que en él se establece el reconocimiento y el deber del Estado para garantizar la protección de los derechos humanos que se establezcan tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Tratados Internacionales que México haya firmado y ratificado.

Un antecedente más que vale la pena mencionar, son Los Principios de Yogyakarta<sup>4</sup>, que si bien, no son un tratado internacional, sí son recomendaciones que se hacen hacia la comunidad internacional para proteger los derechos humanos enfocados en la orientación sexual y la identidad de género de los individuos, estas recomendaciones pueden ser aplicadas por los Estados a nivel nacional o regional, en nuestro caso, a nivel local.

El principio número 4, es el principio del derecho a la vida establece que: "Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género."<sup>5</sup>

### Exposición de motivos

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito define el *transfeminicidio* como el término para describir el asesinato de mujeres trans cometido por el desprecio o sentido de posesión hacia ellas.<sup>6</sup>

Las mujeres transgénero son aquellas personas que fueron asignadas al nacer como hombres, pero que se identifican y viven como mujeres. La violencia que reciben las mujeres transgénero surge de dos violencias diferentes, el rechazo a la diversidad sexual y de género (transfobia) y hacia la expresión de género femenina (misoginia). La transmisoginia, por tanto, es un tipo de discriminación que reciben las mujeres trans por la doble condición en que viven, de ser mujer y persona trans.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero.

<sup>4</sup> [https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

<sup>5</sup> Principios de Yogyakarta, principio 4, pag 13.

<sup>6</sup>

[https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Infografia\\_Transfeminicidio\\_V3.pdf](https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Infografia_Transfeminicidio_V3.pdf)

<sup>7</sup>

[https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Infografia\\_Transfeminicidio\\_V3.pdf](https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Prevencion-del-delito-y-justicia-penal/Infografia_Transfeminicidio_V3.pdf)

Se plantea el reconocimiento del transfeminicidio como un tipo penal con sus propios rasgos al ser una expresión de violencia y odio en específico contra las mujeres trans.

Así como el feminicidio, el transfeminicidio también es una forma de violencia de género dirigida a las personas que se salen de los "roles" de expresión de género de acuerdo a su sexo biológico. Las mujeres trans suelen ser víctimas de violencia y discriminación debido a su identidad y expresión de género que permite que se siga perpetuando la estructura patriarcal.

Las mujeres y en general las personas trans suelen ser víctimas de distintos tipos de discriminación no solo por su género, sino también por su orientación sexual, situación económica, raza u otras características, estos factores agravan su situación de ser más vulnerables a sufrir violencia o discriminación.

Los transfeminicidios no suelen ser investigados ni perseguidos adecuadamente al no existir un tipo penal específico en el cual puedan adecuarse y esto a su vez, perpetúa la impunidad a los victimarios de este tipo de violencia.

La organización Letra S,<sup>8</sup> es la única que tiene registro de la cantidad de transfeminicidios ocurridos en nuestro estado, estos datos corresponden a los años 2015 a 2022 distribuidos de la siguiente manera: en el año de 2015 se registraron dos; en el año 2016 se registraron dos; en el año de 2017 se registraron uno; en 2018 se registraron dos; en el año 2019 fue uno; el año de 2020 fue el que tuvo un registro más alto con un total de cinco y en el año 2022 se registró uno, en total del año 2015 al 2022 en nuestro estado se obtuvo el registro de 14 incidencias, siendo el año 2020 con el mayor número de registros.<sup>9</sup> Sin embargo, al ser tomados los datos por una organización y no por las instituciones oficiales, cabe la gran posibilidad de que no sean exactos por no existir el tipo penal, las circunstancias que deben presentarse, al igual que la base de datos para hacer el registro de las incidencias de esta acción.

Es importante visibilizar esta violencia y discriminación de manera que las víctimas no sean revictimizadas y se les pueda garantizar la justicia y, a su vez, tanto el gobierno como organizaciones públicas y privadas trabajen en generar acciones para buscar su erradicación.

Al legislar este tipo penal, se reconoce legalmente que existe una problemática que afecta de manera directa a un sector de la población michoacana, visibilizando así, la gravedad de este problema. En México no existe disposición ni federal o local que reconozcan el tipo penal de transfeminicidio, no hasta de manera muy reciente, el Congreso de la Ciudad de México que ha sido el primero en legislar sobre esta problemática social.

<sup>8</sup> <https://letraese.org.mx/>

<sup>9</sup> <https://crimenesdeodio.letraese.org.mx/chart>

Al no estar reconocido el tipo penal en nuestro estado, no existen lineamientos específicos que se deban de cumplir para dar seguimiento al delito de transfeminicidio, y a su vez, no existe el reconocimiento necesario de crear una base de datos o su incorporación específica en la ya existente de homicidios en el estado.

El transfeminicidio es una violación directa al derecho humano a la vida, el cual está reconocido y protegido por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo tercero<sup>10</sup>, y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero.

Al igual que el derecho humano a la vida está protegido por Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo está el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, recordando que es deber del Gobierno (entendiéndose como Gobierno al nivel federal, local y municipal) velar porque sean cumplidos.

Es fundamental para poder legislar, entender que se requiere recopilar datos y estadísticas oficiales sobre el transfeminicidio, para así comprender el alcance del problema y desarrollar políticas efectivas para combatirlo. En este sentido, criminalizar el asesinato de mujeres trans no es sólo un paso hacia la justicia y la igualdad, sino también una herramienta importante para prevenir y erradicar la violencia basada en la identidad y expresión de género.

### Texto propuesto

Art. 120 bis. Comete el delito de transfeminicidio, la persona que por razón de identidad o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans.

Existe razón de identidad o expresión de género cuando se presente los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia de cualquier tipo;
- II. Previo o posterior a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o degradantes, se le haya cortado el cabello o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión o identidad de género;
- III. Haya registro de antecedentes que de manera previa o posterior a la privación de la vida, el victimario realizó expresiones de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género;
- IV. Haya realizado amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, psicológico, de manera previa a la privación de la vida;
- V. Entre víctima y victimario haya existido una relación sentimental, afectiva, relación laboral, transaccional, de servicio, docente y/o de confianza;

<sup>10</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

- VI. Entre el activo y la víctima haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de servicio, afectiva, subordinación o superioridad;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado;
- VIII. Previo a la privación de la vida, la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, por dificultad de comunicación para recibir y/o pedir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o
- IX. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

La pena se agrava hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concorra cualquiera de las siguientes:


- I. Cuando la víctima presente señales de saña relacionada con su identidad de género o expresión de género;
- II. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima;
- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- V. Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

FIRMAN



---

L.E. EDUARDO ORIHUELA ESTEFAN



---

E. VIANEY SALTO OLVERA